

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL V

FRANCIS NIEVES RUIZ

Recurrido

v.

DEPARTAMENTO DE LA
FAMILIA

Recurrente

KLRA201700284

*Revisión
Administrativa*
procedente de la
Comisión Apelativa
del Servicio Público

Caso núm.:
2012-12-0598

Sobre:
Retribución-Trienio

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de junio de 2017.

La acción de referencia fue iniciada por el Sr. Francis Nieves Ruiz (el “Reclamante”) ante la Comisión Apelativa del Servicio Público (“CASP”). Se dirige contra el Estado Libre Asociado (“ELA”) y se alega que el Reclamante tiene derecho al pago de un aumento de sueldo (el “trienio”) que el Departamento de la Familia se abstuvo de concederle. CASP ordenó que se le pagara al Reclamante el trienio.

A través de la Oficina del Procurador General, el ELA presentó el recurso de revisión que nos ocupa. Le ordenamos al Reclamante presentar su alegato en oposición en o antes del 30 de mayo de 2017; no obstante, este no compareció.

El 2 de junio de 2017, el ELA presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada por el Gobierno de Puerto Rico bajo el Título III de PROMESA* (el “Aviso”).

I.

Según se explica a continuación, concluimos que el trámite de referencia está paralizado por operación de lo dispuesto en la ley

federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*).

Tomamos conocimiento judicial de que, el 3 de mayo de 2017, el ELA presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA (véase Caso No. 17 BK 3283-LTS¹ o el “Caso de Quiebra”).

Al haberse presentado el Caso de Quiebra, y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

En general, y sujeto a ciertas excepciones y condiciones, esta paralización automática (la “Paralización”) tiene el efecto de congelar toda acción pendiente contra el ELA, así como de evitar el inicio de acciones nuevas contra dicha parte. El propósito de la Paralización es proveer un respiro al deudor y proteger también a sus acreedores evitando que los activos del deudor desaparezcan de forma desorganizada ante las acciones individuales de otros acreedores. Véase *Collier On Bankruptcy*, Lawrence P. King (1996), 15th ed., Vol. 3, sec. 362.03, a las págs. 362-13 y 14.²

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales

¹ En el Aviso, el Procurador General cita el caso 17-1578; aclaramos que, por orden de la Corte de Quiebra, para fines administrativos, el “docket” de dicho caso se mantendrá, en vez, en la Corte de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, bajo el número 17 BK 3283-LTS.

² “The stay provides the debtor with relief from the pressure and harassment of creditors seeking to collect their claims. It protects property that may be necessary for the debtor’s fresh start and ... provides breathing space to permit the debtor to focus on its rehabilitation or reorganization. In addition, the stay provides creditors with protection by preventing the dismemberment of a debtor’s assets by individual creditors levying on the property. This promotes the bankruptcy goal of equality of distribution.”

queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

Resaltamos que la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor (en este caso, el ELA), podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, 178 DPR a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del [ELA], o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or

inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor". 11 USC sec. 922(a)(1).

Aquí, la acción de referencia, por tratarse de una reclamación monetaria, instada en el foro administrativo contra el ELA antes de presentada la Petición, quedó paralizada a raíz de la citada legislación federal.

Así pues, **se ordena el archivo administrativo** del presente caso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones